

DIARIO OFICIAL 30889 Sábado 1º de septiembre de 1962  
DECRETO NUMERO 2188 DE 1962

(AGOSTO 2)

*por el cual se le cambia la denominación a la  
Universidad Pedagógica Femenina de Bogotá, y  
se dictan otras disposiciones*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el plan de desarrollo de la Enseñanza Media del país, demanda acrecentar las posibilidades de preparación de profesorado competente para dicho nivel;

Que para el efecto el Gobierno Nacional ha adoptado las medidas conducentes a integrar e incrementar los servicios de la Universidad Pedagógica, que tiene su sede en la ciudad de Bogotá;

Que dichas metas y medidas han sido sometidas a la consideración de los organismos internacionales que se encuentran en capacidad de prestar el correspondiente apoyo;

Que el Decreto 277 de febrero 9 de 1958, autorizó la convocatoria a bachilleres o personas con estudio de nivel similar para las formaciones de maestros y que autoriza al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el régimen y organización de los cursos correspondientes;

Que dichos cursos se han venido realizando satisfactoriamente, pero conviene integrarlos dentro de los nuevos servicios de la Universidad Pedagógica que funciona en Bogotá;

Que igualmente, la Universidad Pedagógica que funciona en Bogotá, viene atendiendo a cursos de adiestramiento para profesorado de ambos sexos;

Que el Decreto 1013 de abril de 1959, organiza los servicios de la Escuela Nacional de Educación Física,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la institución llamada Universidad Pedagógica Femenina, se denominará Universidad Nacional, Bogotá.

El Consejo Directivo de la actual Universidad Pedagógica Femenina, mediante propuesta de su Presidente, el Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, expedirá el acuerdo correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo segundo. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, los cursos intensivos de Bachilleres para Formación de Maestros, serán una dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá.

Artículo tercero. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, tendrá a su cargo la organización y manejo de los cursos de Formación de Supervisores de cualquier nivel o de actualización de conocimiento para ellos.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, quedará encargada de organizar y mantener cursos nocturnos para personas que deseen culminar sus estudios y obtener el correspondiente diploma, en las diferentes dependencias de dicha Universidad; y cursos permanentes o intensivos y de vacaciones para adiestrar el profesorado en servicio.

Artículo quinto. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el establecimiento denominado Escuela Nacional de educación Física, será una de las dependencias de la Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá.

Artículo sexto. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la dependencia del Ministerio de educación Nacional denominada Instituto Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio de Enseñanza Primaria en Servicio (ICADELMA), hará parte de la universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, y continuará desarrollando sus programas y servicios de conformidad con las disposiciones emanadas del Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo séptimo. Incorpóranse al patrimonio de la universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, los bienes pertenecientes a las diferentes dependencias de las entidades o establecimientos a que aluden el presente Decreto.

Artículo octavo. Las correspondientes partidas presupuestales para gastos de funcionamiento o de inversión de las entidades y establecimientos a que se refiere el presente Decreto, serán puestas a disposición de la Pagaduría de la Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá.

Artículo noveno. El Consejo Directivo de la universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, procederá a adoptar las providencias indispensables para obtener la más adecuada incorporación de los nuevos servicios a la institución, atendiendo a los propósitos de ampliación y desarrollo que el Gobierno Nacional ha adoptado para dicha Universidad.

Artículo décimo. Mientras la Universidad Pedagógica Nacional provee a la construcción de sus nuevas instituciones, cada una de las dependencias que a ella se incorporan mediante el presente Decreto, seguirá funcionando en los inmuebles que hoy ocupa.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de agosto de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y crédito Público.

*Jorge Mejía Palacio.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Posada.*